

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ  
P.O. BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS DE P.R.  
(A.A.A.)  
(Autoridad o Patrono)**

**Y**

**HERMANDAD INDEPENDIENTE  
DE EMPLEADOS PROFESIONALES  
DE LA A.A.A  
(HIEPAAA o Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-10-661\***

**SOBRE:**

**ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA  
(SOBRE CASO NÚM. 04-856)**

**ÁRBITRO:**

**MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ**

**INTRODUCCIÓN**

La vista en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 30 de abril de 2009. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, luego de recibir Replica a Memorial de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados presentada por la Hermandad Independiente de Empleados Profesionales, el 3 de agosto de 2009.

\*Número asignado administrativamente a la arbitrabilidad sustantiva.

La comparecencia registrada en la vista de arbitraje fue la siguiente:

**POR LA AUTORIDAD:** la Lcda. Teresa Seda, Asesora Legal y portavoz; y el Sr. Luis A. Méndez Santos.

**POR LA HIEPAAA:** el Lcdo. Alejandro Torres Rivera, Asesor Legal y portavoz, el Ing. Miguel A. Marrero, Presidente; y el Sr. José M. Ramos, querellante.

### SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo en cuanto a la controversia a ser resuelta por esta Árbítro, no obstante, cada una presentó un proyecto dirigido a tales fines. Los mismos se detallan a continuación:

**POR A.A.A:**

Que la Honorable Árbítro determine si la querella es arbitrable sustantivamente, a la luz de que no existe disposición alguna en el Convenio Colectivo, vigente entre las partes, que obligue a la AAA a ocupar plazas que están vacantes.

De determinar que no es sustantivamente arbitrable la querella, solicitamos que se desestime la misma.

De determinar que es sustantivamente arbitrable la querella, que la Honorable Árbítro determine si procede la misma, a la luz de que no hay una necesidad de servicios para ocupar el puesto.

De determinar que no existe una necesidad de servicio para ocupar el puesto, que desestime la misma.

Que la Honorable Árbítro determine, si la querella es arbitrable procesalmente, a la luz de que la Unión no presentó su querella, según lo establecido en el Artículo XI del Convenio Colectivo, vigente entre las partes.

De determinar que no es arbitrable procesalmente la querella, solicitamos que se desestime la misma.

De determinar que es arbitrable procesalmente, que la Honorable Árbítro cite la vista para los méritos de la misma.

**POR LA HIEPAAA:**

Determinar a la luz de la prueba y del Convenio Colectivo vigente si la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado, en lo adelante, la Autoridad, ha violado y continua violando el Convenio Colectivo al dejar de llenar los puestos vacantes números: 212333-001, Región Norte; 212383-0014 Región Metro; y 2123381-0013 Región Metro correspondientes a la clase de Técnico de Pre-Tratamiento para los cuales existían a la fecha de la radicación de la Querella y al presente, funciones a realizar.

De determinarse que la Autoridad ha violado el Convenio Colectivo al negarse a llenar los referidos puestos vacantes, la Honorable Árbítro emitirá el remedio apropiado, incluyendo pero no licitándose a conceder un plazo sumario a la referida Autoridad para que sin mayor dilación proceda a llenar los referidos puestos vacantes y emita una Orden de Cese y Desista apercibiendo a la Autoridad de no continuar violando los términos del Convenio Colectivo.

Luego de evaluar ambas contenciones, y a tenor con la facultad conferida por el Reglamento Para el Orden Interno de los Procedimientos de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, hemos determinado que el asunto a ser resuelto es el siguiente:

Determinar si el presente caso es o no arbitrable sustantivamente. De no ser arbitrable sustantivamente, desestimar la querella. De ser arbitrable, citar el caso para vista en sus méritos.

## **DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES**

### **ARTÍCULO XI**

#### **Procedimientos Para Atender y Resolver Querellas**

De surgir alguna controversia o disputa de cualquier índole entre la Hermandad y la Autoridad, incluyendo aquellas relativas a la interpretación o aplicación de los términos de este Convenio, la misma será sometida y resuelta en forma final y obligatoria de conformidad con los procedimientos contenidos en este Artículo, salvo cuando la propia cláusula disponga un procedimiento distinto.

#### **A. Fase Administrativa**

...

#### **B. Procedimiento Disciplinario**

...

#### **C. Comité de Querellas**

1) ...

2) Se entenderá por queja o querella cualquier controversia, disputa o diferencia que surja entre la Hermandad y la Autoridad que envuelva la interpretación o la aplicación de este Convenio o la aplicación del Reglamento de Personal de la Autoridad o de cualquier Orden Administrativa, o

sobre el despido, la suspensión, o cualquier otra acción disciplinaria tomada en relación con cualquier empleado. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Hermandad, por la Autoridad o por uno o más empleados.

...

### **BREVE RELACIÓN DE HECHOS**

El 4 de agosto de 2003, la Autoridad recibió una comunicación suscrita por la HIEPAAA, en la cual esta última le solicitó procesar el nombramiento de cuatro puestos de Técnicos de Pretratamiento, cuyas vacantes datan desde el 1996 al 2002. El 11 de agosto de 2003, la Autoridad contestó dicha comunicación señalando que dada la carga de trabajo existente en ese momento, dicha acción no se encontraba justificada, razón por la cual, no sería aprobada.

El 19 de agosto de 2003, el Presidente de la HIEPAAA presentó, al Director de la Región Metropolitana, su desacuerdo con la contención presentada por la Autoridad, y solicitó reconsideración a la misma. En comunicación de 3 de septiembre de 2003, el Director de la Región Metropolitana reafirmó la posición esgrimida por la Autoridad.

El 18 de septiembre de 2003, la HIEPAAA radicó una querella ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, en la cual solicitó el nombramiento de los puestos solicitados.

## ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

### Arbitrabilidad Sustantiva

Iniciamos nuestro análisis atendiendo un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva presentado por la Autoridad. En síntesis, ésta alegó que las disposiciones contractuales a las cuales hace referencia la HIEPAAA, cuando señala una violación al Convenio Colectivo, no son aplicables a la controversia de autos. Es decir, que en ningún lugar de dicho Convenio se establece impedimento a la acción de la Autoridad, de mantener puestos vacantes. Asimismo, destacó que tampoco existe disposición alguna que nos permita fundamentar el remedio u orden de cubrir los puestos que solicita la parte reclamante.

La HIEPAAA, por su parte, sostuvo que el hecho de que el Convenio Colectivo, en su Artículo XI, supra, sobre el procedimiento para atender querellas, contenga una cláusula de arbitraje y definición de querella de carácter amplio, le permite a la parte querellante cierta flexibilidad para incluir cualquier tipo de controversia. Asimismo, indicó que la controversia en cuestión es una legítima, puesto que la misma se encuentra contenida en los Artículos IV y V, los cuales hacen referencia a las tareas y a la asignación de trabajos de la unidad apropiada.

En cuanto a nuestra facultad para emitir el remedio solicitado por la HIEPAAA, ésta disintió de la Autoridad amparándose en la vigorosa política pública establecida por los tribunales a favor del arbitraje obrero patronal y su tendencia a conceder mayor latitud a los árbitros en la confección de remedios.

Analizadas ambas contenciones, debemos concluir que, sobre este primer aspecto, no nos cabe la menor duda de que le asiste la razón a la HIEPAAA. El Convenio Colectivo en su Artículo XI, sobre procedimiento de querellas, claramente dispone que de surgir alguna controversia o disputa, de cualquier índole, la misma será sometida y resuelta en forma final y obligatoria, de conformidad con los procedimientos contenidos en dicho Artículo. Disposición que nos conduce a colegir que estamos ante un tipo de cláusula de tipo abierto, donde el solo hecho de que surja una reclamación que afecte tangentemente las relaciones entre las partes, daría pie a la radicación de una querella.<sup>1</sup>

En cuanto a nuestra facultad remedial, dicha autoridad es incuestionable cuando se trata de determinar si las partes cumplieron o no con los términos contractuales. El lenguaje restrictivo de un contrato, que limite o tenga el efecto de sustraer un remedio en específico de su jurisdicción, es el único criterio que debe emplearse para determinar falta de autoridad. El someter a un árbitro la cuestión de si el contrato ha sido violado implica poder y facultad para conceder un remedio. Sostener lo contrario, equivaldría a caracterizar la actuación de las partes como algo académico o fútil.<sup>2</sup> En conclusión, del Convenio Colectivo disponer que la Autoridad esta obligada a publicar y cubrir los puestos vacantes, solicitados por la HIEPAAA, es indudable el hecho de que procedería la emisión de un remedio a tono con la resolución rendida. Sin embargo, dicha

---

<sup>1</sup> Grossman Mark. M. The Question of Arbitrability. ILR Press. (1984) P. 22-24.

<sup>2</sup> Fernández Quiñonez, Demetrio. El Arbitraje Obrero Patronal. Legis Editores S.A. (2000). Pág. 596-599.

determinación será atendida por nos, luego de realizar la correspondiente evaluación de los méritos de la controversia.

Así las cosas, procede la emisión del siguiente:

### **LAUDO**

El presente caso es arbitrable en su modalidad sustantiva. Se cita a las partes a comparecer para ver los méritos de la controversia en la siguiente fecha:

**Día : Viernes, 29 de enero de 2010**

**Hora : 1:30 p.m.**

**Lugar : Negociado de Conciliación y Arbitraje - Piso 7  
Edificio Prudencio Rivera Martínez  
505 Ave Muñoz Rivera  
Hato Rey, Puerto Rico 00918**

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 10 de noviembre de 2009.

---

**MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ  
ÁRBITRO**

### **CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy, 10 de noviembre de 2009; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:



ING MIGUEL A MARRERO SANTIAGO  
PRESIDENTE  
HIEPAAA  
URB VALENCIA  
325 CALLE AVILA  
SAN JUAN PR 00923

SR JOSÉ NIEVES MALDONADO  
DIRECTOR DE RECS. HUMANOS  
Y RELACIONES LABORALES  
A. A. A  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO ALEJANDRO TORRES RIVERA  
BUFETE TORRES & VELAZ  
420 AVE PONCE DE LEÓN STE B-4  
SAN JUAN PR 00918-3416

LCDA TERESA M SEDA RAMOS  
RAMOS GONZÁLEZ & TOYOS OLASCOAGA  
PO BOX 193317  
SAN JUAN PR 00919-3317

---

MILAGROS RIVERA CRUZ  
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA